

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: HUGO ENRIQUE PORRAS BURGOS  
DDO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA EN REORGANIZACIÓN  
RAD: No. 7600141057132015-01043-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 229 del 25 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA** las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante <b>HUGO ENRIQUE PORRAS BURGOS</b>	<b>\$200.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000</b>

**SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

**CUARTO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 16 de septiembre de 2021  
En Estado No.- 162 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SERGIO TULIO CHAPAL VILLOTA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 760014105006 2018-00635-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informándole que a las diligencias de la referencia, fue remitido un escrito vía email el día 14 de septiembre de 2021, por parte de la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, que en su condición de apoderada judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 173**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el proceso de la referencia si se encuentra en el archivo a cargo de esta dependencia judicial, sin embargo, la solicitud elevada por la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, no cumple con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes", por cuanto no aportó las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo citado, por lo que para proceder con la solicitud de desarchivo, se deber aportar la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00- 00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para el desarchivo del proceso y de esa forma el despacho procederá de conformidad, además que se le indica a la citada abogada, que no es posible enviarle el expediente físico de estas diligencias, por cuanto el mismo hace parte del archivo de esta instancia judicial, y una vez que realice lo explicado para proceder al desarchivo, es que se le podrá remitir el link correspondiente para que pueda acceder a las diligencias escaneadas. Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para proceder con el desarchivo del proceso, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se procederá de conformidad.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud. Incorpórese esta decisión al expediente para los efectos correspondientes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de septiembre de 2021

En Estado No.- **162** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS HERNANDO ACOSTA BURBANO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 760014105006 2018-00691-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informándole que a las diligencias de la referencia, fue remitido un escrito vía email el día 14 de septiembre de 2021, por parte de la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, que en su condición de apoderada judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 174**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el proceso de la referencia si se encuentra en el archivo a cargo de esta dependencia judicial, sin embargo, la solicitud elevada por la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, no cumple con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes", por cuanto no aportó las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo citado, por lo que para proceder con la solicitud de desarchivo, se deber aportar la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00- 00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para el desarchivo del proceso y de esa forma el despacho procederá de conformidad. Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para proceder con el desarchivo del proceso, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se procederá de conformidad.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud. Incorpórese esta decisión al expediente para los efectos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de septiembre de 2021  
En Estado No.- 162 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YANIER ARBEY MORENO HURTADO Vs. KATIA LORENA MURILLO GONZÁLEZ

RAD: 760014105006202100371-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **YANIER ARBEY MORENO HURTADO**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **KATIA LORENA MURILLO GONZÁLEZ**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS, ni mucho menos los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Se debe aclarar el procedimiento de la demanda, por cuanto en el acápite inicial de la demanda hace referencia a ordinario laboral de única instancia, sin embargo, seguidamente indica promover “*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*”, trámite que no es de competencia de esta instancia judicial.
2. El numeral tercero del acápite de “*DECLARACIONES Y CONDENAS*” de la demanda, debe ser cuantificado, lo cual se requiere para efecto de fijar competencia en razón a la cuantía, además que debe indicar desde que fecha se reclama su reconocimiento y pago.
3. Si bien, el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicó desconocer el correo electrónico de la parte demandada, debió entonces dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, “*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”, y en este caso, no está acreditado que el actor hubiere enviado a la demandada, copia de la demanda y sus anexos, de forma física y a través de una empresa de servicio postal autorizada, a su dirección que tenga para recibir notificaciones.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada, de forma física a su dirección que tenga para recibir notificaciones, debiendo con la subsanación aportarse el documento que acredite ello, para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **YANIER ARBEY MORENO HURTADO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **KATIA LORENA MURILLO GONZÁLEZ**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de septiembre de 2021

En Estado No.- **162** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA JANET MEJÍA ÁLVAREZ Vs. COMFENALCO VALLE E.P.S. Y OTRA

RAD: 760014105006202100372-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA JANET MEJÍA ÁLVAREZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **COMZERTA S.A.S.** y **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el poder presentado, no se faculta a la apoderada judicial para lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, por cuando solo se confiere para que inicie y lleve hasta su terminación, proceso ordinario laboral de única instancia, incumpliendo con ello lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., que es claro en señalar "...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*", lo cual se reitera no se determina en el poder conferido.
2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Comfenalco Valle E.P.S.
3. En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la demandada Comfenalco Valle E.P.S.
4. Lo narrado en el numeral 8° del acápite de hechos de la demanda, no corresponde propiamente a un hecho, por cuanto lo que se expone son apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada judicial de la demandante, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, más no en los hechos de la misma, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
5. El documento relacionado en el literal c) del acápite de "1. DOCUMENTALES" de la demanda, correspondiente a "Respuesta del 18 de febrero del 2019", no reposa dentro de los anexos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial.
6. Los documentos obrantes en las páginas 11 a 17 y 34 a 38, del archivo "*demanda laboral (1).pdf*", no están debidamente relacionados en el acápite de la demanda correspondiente.
7. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica [notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co](mailto:notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co), sea la que tenga dispuesta la entidad demandada Comfenalco Valle EPS, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1° INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **SANDRA JANET MEJÍA ÁLVAREZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la sociedad **COMZERTA S.A.S.** y de **COMFENALCO VALLE E.P.S.**

**2º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210037200

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de septiembre de 2021  
En Estado No.- 162 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILLIAM FERNANDO GARCÍA IRIARTE Vs. POLLOS EL BUCANERO S.A.

RAD: 760014105006202100373000

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, revisada la demanda instaurada por el señor **WILLIAM FERNANDO GARCÍA IRIARTE**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, en atención a que en el acápite de pretensiones declarativas (TERCERA), está la de *“Se declare que el señor WILLIAM FERNANDO GARCÍA IRIARTE, tiene derecho a que la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., lo reintegre y la reubique en un puesto de trabajo en las mismas condiciones o mejores, de conformidad con el artículo 7 literal d) del Protocolo Adicional de San Salvador, Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 319 de 1996)...”*, es decir, que no hay duda que es una pretensiones que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa, lo que conllevaría a que se deba declarar el reintegro solicitado y por ende esa pretensión como tal no es susceptible de fijar su cuantía, ya que, si bien es cierto hay pretensiones que si se puede estimar su cuantía, hay otras que, lo son solamente declarativas, como lo es, se reitera, que se ordene el reintegro al demandante al cargo que desempeñaba o a otro igual o de superior categoría y remuneración..

Sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.”*

Es decir, que, conforme a la norma en comentario, en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Asimismo, sobre el tema que procesos ordinarios laborales donde se pretenda un reintegro es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito, como en este caso, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ello en un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00058-00, indicando que

*“...en el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; bastando que si es reintegro, como en el caso de autos, ésta inicialmente no es determinable por el libelista, esta pretensión y su calidad indefinible en pesos, determina que el juez competente sea el laboral del circuito, determina el procedimiento bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Cláusula general de competencia, que prima sobre el factor cuantía, es decir, así las restantes pretensiones que conforme al art. 12 CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones, así sea determinable numéricamente e inferior a 20 smlmv, el que una de las pretensiones no sea cuantificable, ese sólo hecho de ser indeterminable al inicio, hace que predomine la cláusula*

general de competencia, para que el proceso deba ser de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado> por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia”.

Al igual que en conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 5° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00009-00, M.P. Elsy Alcira Segura Díaz, explicó que

*“De otro lado, la petición de reintegro no es cuantificable, y en atención al artículo 13 del CPL y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta pretensión, está asignada al Juez Laboral del Circuito.”.*

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL2959-2015, STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018.

Por manera que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, esto es, que en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, sería el de la ciudad de Cali (Donde según lo informado en el acápite de competencia de la demanda, tiene el domicilio el demandado), más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor asunto sin cuantía (El cual es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia por el factor asunto sin cuantía, la presente demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **WILLIAM FERNANDO GARCÍA IRIARTE** en contra de **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620210037300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 16 de septiembre de 2021  
En Estado No.- 162 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria